TÍTULOIV.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 323. <FORMACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA - DENOMINACIÓN DE SOCIOS>. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 333; Art. 337; Art. 343

ARTÍCULO 324. <RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA-RESPONSABILIDAD>. La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 294

ARTÍCULO 325. <CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA-PROHIBICIÓN DE SOCIO INDUSTRIAL>. El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. <u>110</u>; Art. Art. <u>122</u>; Art. <u>123</u>; Art. <u>124</u>; Art. <u>125</u>; Art. <u>126</u>; Art. <u>127</u>; Art. <u>128</u>; Art. <u>129</u>; Art. <u>130</u>; Art. <u>131</u>; Art. <u>132</u>; Art. <u>133</u>; Art. <u>134</u>; Art. <u>135</u>; Art. <u>135</u>; Art. <u>136</u>; Art. <u>137</u>; Art. <u>138</u>; Art. <u>139</u>; Art. <u>140</u>; Art. <u>141</u>; Art. <u>142</u>; Art. <u>143</u>; Art. <u>144</u>; Art. <u>145</u>; Art. <u>145</u>; Art. <u>147</u>; Art. <u>148</u>; Art. <u>323</u>; Art. <u>338</u>; Art. <u>344</u>
```

ARTÍCULO 326. <ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA>. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla

directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>196</u>; Art. <u>198</u>; Art. <u>200</u>; Art. <u>311</u>; Art. <u>312</u>; Art. <u>313</u>; Art. <u>314</u>; Art. <u>315</u>; Art. <u>316</u>; Art. <u>317</u>; Art. <u>318</u>; Art. <u>310</u>

ARTÍCULO 327. <REPRESENTACIÓN DE SOCIOS COMANDITARIOS>. Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 325; Art. 1262

Código Civil; Art. 1568 1569 1570 1571 1572 1573 1574 1575 1576 1577 1578 1579 1580

ARTÍCULO 328. < DERECHO DE INSPECCIÓN Y PÉRDIDA EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995, el cual establece:

'ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

'Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

'Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente. .

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto del inciso 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-733-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 339

ARTÍCULO 329. <CESIÓN DE INTERÉS SOCIAL DE LOS SOCIOS GESTORES DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el Título I de este Libro para la reforma de los estatutos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 296; Art. 301; Art. 158; Art. 338

ARTÍCULO 330. < CESIÓN DE CUOTAS DE SOCIOS COMANDITARIOS>. Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 362; Art. 363; Art. 364; Art. 365; Art. 366; Art. 367

ARTÍCULO 331. <CESIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTE DE INTERÉS DE LOS SOCIOS GESTORES>. Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 347

ARTÍCULO 332. < DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>110</u>; Art. <u>149</u>; Art. <u>156</u>

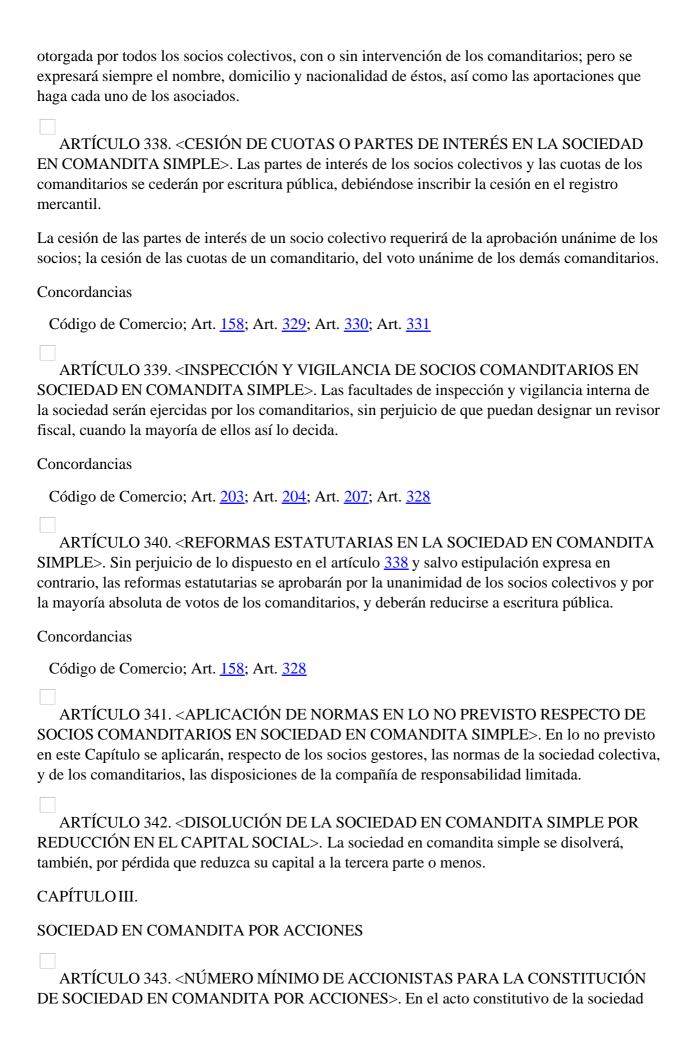
ARTÍCULO 333. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. La sociedad en comandita se disolverá:

1) Por las causales señaladas en el artículo 218 de este Código;

Concordancias
Código de Comercio; Art. 288
2) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
Concordancias
Código de Comercio; Art. 319
3) Por desaparición de una de las dos categorías de socios.
Concordancias
Código de Comercio; Art. 323; Art. 342; Art. 351
ARTÍCULO 334. < DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA>. El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.
Concordancias
Código de Comercio; Art. 227; Art. 228
ARTÍCULO 335. <presunción calidad="" de="" el="" la="" o="" sobre="" sociedad="" socio="" tipo="" un="">. En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.</presunción>
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>294</u> ; Art. <u>295</u> ; Art. <u>296</u> ; Art. <u>297</u> ; Art. <u>298</u> ; Art. <u>299</u> ; Art. <u>300</u> ; Art. <u>301</u> ; Art. <u>302</u>
ARTÍCULO 336. <decisiones -="" a="" administración="" de="" determinación="" junta="" la="" relativas="" socios="" votos-="">. En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.</decisiones>
Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.
CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 337. <ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE



no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 323

ARTÍCULO 344. <CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>137</u>; Art. <u>138</u>; Art. <u>139</u>; Art. <u>150</u>; Art. <u>325</u>; Art. <u>377</u>; Art. <u>379</u>; Art. <u>403</u>

ARTÍCULO 345. <SUSCRIPCIÓN Y PLAZO PARA EL PAGO DE ACCIONES EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 130; Art. 387

ARTÍCULO 346. <REGLA PARA LA INFORMACIÓN SOBRE CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. Prohíbese enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado, y expresar el capital suscrito sin indicar el pagado.

ARTÍCULO 347. <APLICACIÓN DE NORMAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES>. La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la Superintendencia, cuando la sociedad no esté vigilada.

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 195; Art. 377; Art. 378; Art. 379; Art. 380; Art. 381; Art. 382;
 Art. 383; Art. 384; Art. 385; Art. 386; Art. 387; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art.
 392; Art. 393; Art. 394; Art. 395; Art. 396; Art. 397; Art. 398; Art. 399; Art. 400; Art. 401;
 Art. 402; Art. 403; Art. 404; Art. 405; Art. 406; Art. 407; Art. 408; Art. 409; Art. 410; Art.
 411; Art. 412; Art. 413; Art. 414; Art. 415; Art. 416; Art. 417; Art. 418
   ARTÍCULO 348. <INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA LOS SOCIOS
COLECTIVOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, REPRESENTACIÓN Y VOTO>.
Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades
anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones,
representación y voto en la asamblea.
Concordancias
 Código de Comercio; Art. <u>185</u>; Art. <u>404</u>; Art. <u>435</u>
   ARTÍCULO 349. <ASAMBLEA Y REFORMAS ESTATUTARIAS EN LA SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES>. En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las
sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en
contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los
comanditarios.
Concordancias
 Código de Comercio; Art. 158; Art. 181; Art. 336
   ARTÍCULO 350. <RESERVA LEGAL EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR
ACCIONES>. La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal que ascenderá por
lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las
utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta llegue a dicho límite o al previsto en los
estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementándola, pero si
disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva
alcance nuevamente el monto fijado.
Concordancias
 Código de Comercio; Art. 154; Art. 456
   ARTÍCULO 351. < DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR
ACCIONES POR REDUCCIÓN DE PATRIMONIO NETO>. La comanditaria por acciones se
disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del
cincuenta por ciento del capital suscrito.
Concordancias
 Código de Comercio; Art. 333
   ARTÍCULO 352. <APLICACIÓN DE NORMAS EN LO NO PREVISTO CON RESPECTO
A LOS SOCIOS GESTORES Y COMANDITARIOS>. En lo no previsto en este Título se
```

aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 294; Art. 295; Art. 296; Art. 297; Art. 298; Art. 299; Art. 300; Art. 301; Art. 302; Art. 303; Art. 304; Art. 305; Art. 306; Art. 307; Art. 308; Art. 309; Art. 310; Art. 311; Art. 312; Art. 313; Art. 314; Art. 315; Art. 316; Art. 317; Art. 318; Art. 319; Art. 320; Art. 321; Art. 322; Art. 373; Art. 374; Art. 375; Art. 376; Art. 377; Art. 378; Art. 379; Art. 380; Art. 381; Art. 382; Art. 383; Art. 384; Art. 385; Art. 386; Art. 387; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art. 392; Art. 393; Art. 394; Art. 395; Art. 396; Art. 397; Art. 398; Art. 399; Art. 400; Art. 401; Art. 402; Art. 403; Art. 404; Art. 405; Art. 406; Art. 407; Art. 408; Art. 409; Art. 410; Art. 411; Art. 412; Art. 413; Art. 414; Art. 415; Art. 416; Art. 417; Art. 418; Art. 419; Art. 420; Art. 421; Art. 422; Art. 423; Art. 424; Art. 425; Art. 426; Art. 427; Art. 428; Art. 429; Art. 430; Art. 431; Art. 422; Art. 423; Art. 424; Art. 425; Art. 426; Art. 427; Art. 428; Art. 429; Art. 430; Art. 441; Art. 442; Art. 443; Art. 443; Art. 445; Art. 446; Art. 447; Art. 448; Art. 449; Art. 440; Art. 441; Art. 442; Art. 443; Art. 444; Art. 445; Art. 446; Art. 447; Art. 448; Art. 449; Art. 450; Art. 451; Art. 452; Art. 453; Art. 454; Art. 455; Art. 456; Art. 457; Art. 458; Art. 459; Art. 460; Art. 461; Art. 462; Art. 463; Art. 464; Art. 465; Art. 466; Art. 467; Art. 468; Art. 469; Art. 470
```

TÍTULO V.

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

